

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 23 de 2024

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Angelica María Contreras Ramirez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Esperanza Santamaria Ruiz, Luis Urbano Olaya Sossa y todas aquellas personas que puedan tener algún derecho sobre el bien a usucapir, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-14712 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda la parte interesada invoca la suma de posesiones, dada la naturaleza de la acción, es necesario que relate los actos de posesión realizados por parte de los sucesorios sobre el bien.
2. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., debe concretar plenamente el área del terreno “El recuerdo” (Conocido también como EL TESORO)” pretendido en pertenencia, ya que en la demanda indica como área actual 3.849 metros cuadrados y según el levantamiento topográfico es 3.845 metros cuadrados.
3. Para evitar confusiones al interior del proceso, en todos los apartes de la demanda al identificar el predio pretendido en usucapión, informe también que el mismo hace parte de otro de mayor extensión denominado “La Esperanza”.
4. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., y dada la naturaleza de la acción es necesario que tanto en los hechos como en las pretensiones sea identificado igualmente el predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” objeto de estas diligencias conforme al levantamiento topográfico.
5. La pretensión cuarta debe ser corregida como quera que erradamente se anunció una entidad registral que no corresponde al predio objeto de usucapión.
6. En el acápite de notificaciones, debe corregir la calidad de cada una de las partes, ya que en el demandado plasmó al demandante y en la parte activa anunció a los demandados.
7. El levantamiento topógrafo realizado por la profesional Katherine Luengas Sánchez, debe ser aportado con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
8. La parte demandante debe acreditar el envío a las personas que integran el extremo pasivo, de que trata el artículo 6°, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Angelica María Contreras Ramirez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Esperanza Santamaria Ruiz, Luis Urbano Olaya Sossa y todas aquellas personas que puedan tener algún derecho sobre el bien a usucapir, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-14712 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Samuel David Benavides Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.215.916, portador de la T.P., No. 399.909 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, el los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f3bf84672bf6d7d3fd1adf5e2ee1c55ce672aace6b19936bffeaeff7319e3**
Documento generado en 23/05/2024 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>